

# FIDEICOMISOS FINANCIEROS: TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN LOS PRINCIPALES IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES

## CARLA INÉS PÍCCOLI

Contadora Pública  
Universidad Nacional de La Rioja  
Especialista en Tributación  
Universidad Nacional de Córdoba

### Palabras Clave:

Fideicomisos Financieros,  
Impuestos, Contrato de  
Fideicomiso, Impuestos

### Key Words:

Trust, Financial, Taxation, Tust,  
Contract, Imcome Tax

## Resumen

El fideicomiso financiero, como alternativa de financiamiento, es una herramienta útil para transmitir confianza a los inversionistas y disminuir el riesgo, mediante la securitización.

En el presente trabajo, se realizará un análisis de la figura comercial del contrato de fideicomiso financiero, fundamentalmente desde el aspecto tributario, en el contexto del derecho argentino.

## Abstract

The financial trust, as an alternative financing, is a useful tool to convey confidence to investors and reduce the risk by securitizing tool.

In this paper, an analysis of the trade figure of financial trust will be made primarily from the tax aspect, in the context of Argentine law.

### I.- INTRODUCCIÓN

El fideicomiso (o trust), en sus dos alternativas (intervivos y actos de última voluntad) fueron las dos modalidades utilizadas históricamente para instrumentar estos negocios de confianza y se ha utilizado para las más variadas finalidades y con diversos activos (v.gr., inmuebles, muebles, créditos, etc.).

La voz "fiducia" en latín significa confianza. Los romanos eligieron tal palabra para designar el contrato de fideicomiso, pues era indudablemente la que mejor expresaba la naturaleza y el carácter íntimo de esta forma jurídica. En ese sentido, la relación fiduciaria fue concebida como el encargo o ruego hecho de manera informal por el testador o fideicomitente, por medio del cual se encomendaba a una persona de su confianza, denominado fiduciario, que cumpla algo, confiando en su buena fe (bonae fidei).

El fideicomiso financiero<sup>1</sup>, constituye una opción de inversión en el mercado de capitales e integra el denominado "proceso de titulación de activos o securitización".

---

<sup>1</sup> Indistintamente FF.

Básicamente, la securitización significa transformar en security (en títulos de deuda: Valores Negociables, como dice la Ley de Mercado de Valores) un Activo.

La titulización permite la conversión de activos no líquidos en activos líquidos, a través de la emisión de valores negociables (en el caso valores fiduciarios). Es decir, es un procedimiento mediante el cual las empresas pueden obtener financiación, segregando de su patrimonio un número determinado de activos con cuyo rendimiento se atenderá el servicio financiero de los valores negociables emitidos, constituyendo a su vez dichos activos la garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago asumidas.

## **II.- FIDEICOMISOS FINANCIEROS**

### **II.1.- LEGISLACIÓN**

El fideicomiso como contrato quedó tipificado con el dictado de la Ley 24.441 de financiación de la vivienda y la construcción, sancionada en diciembre de 1994 y promulgada en enero de 1995.

Actualmente la norma mencionada anteriormente se encuentra derogada (arts. 1 a 26, L. 24.441), incorporándose en su reemplazo los Caps. 30 y 31, respectivamente, abarcando los arts. 1666 a 1707 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Cabe señalar también que a los fines de estructurar jurídicamente un fideicomiso financiero -como vehículo para la securitización- se deberá observar un plexo normativo, integrado además de los artículos citados, por la Ley 26.831 de mercado de capitales, su decreto reglamentario 1023/2013 y normas de la CNV [Normas Técnicas (NT) 2013].

## **II.2.- DEFINICIÓN DE FIDEICOMISO FINANCIERO**

El artículo 1690 del Código Civil y Comercial<sup>2</sup>, establece que Fideicomiso financiero es el contrato de fideicomiso (...), en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por el organismo de contralor de los mercados de valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiarios son los titulares de los títulos valores garantizados con los bienes transmitidos.

## **II.3.- OFERTA PÚBLICA**

El artículo 1691 del CCyCN, establece que los títulos valores referidos en el artículo 1690 pueden ofrecerse al público en los términos de la normativa sobre oferta pública de títulos valores. En cuyo caso, el organismo de contralor de los mercados de valores será la autoridad de aplicación respecto de los fideicomisos financieros, quien puede dictar normas reglamentarias que incluyan la determinación de los requisitos a cumplir para actuar como fiduciario.

Es decir, no se puede hacer oferta pública sin autorización.

La autorización para realizar oferta pública puede ser solicitada ante la COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV) respecto de:

- 1- Una emisión de valores representativos de deuda o certificados de participación (Fideicomiso Financiero Individual).
- 2- Un programa global para la emisión de valores representativos de deuda o certificados de participación hasta un monto máximo (Series).

En el supuesto de optarse por la creación de un programa global se deberá especificar si su monto total se irá agotando a medida que se coloquen las distintas series o si se trata de un monto máximo en circulación durante la vigencia de aquel.

---

<sup>2</sup> En adelante CCYCN

## **II.4.- PROSPECTO DE EMISIÓN**

Los términos y condiciones del fideicomiso financiero se instrumentan y difunden a través del prospecto, que constituye el documento básico a través del cual se realiza la oferta pública de valores fiduciarios.

En el caso de programas globales el prospecto deberá contener una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser afectados al repago de cada serie; mientras que en el suplemento de prospecto correspondiente a cada serie se especificará una descripción particular de los bienes fideicomitidos afectados al repago de dicha serie<sup>3</sup>.

## **II.5.- CONTRATO DE FIDEICOMISO**

El artículo 1692 del CCyCN, se refiere al contenido del Contrato de FF. El mismo deberá contener:

a) la individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes;

b) la determinación del modo en que otros bienes pueden ser incorporados al fideicomiso, en su caso;

c) el plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria;

d) la identificación del beneficiario, o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1671;

e) el destino de los bienes a la finalización del fideicomiso, con indicación del fideicomisario a quien deben transmitirse o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1672;

f) los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo, si cesa.

Asimismo, debe contener

---

<sup>3</sup> El art. 21 de las Normas (NT 2013 y mod.), enuncia un listado detallado y amplio de la información que debe contener el prospecto y/o suplemento de prospecto.

- g) los términos y condiciones de emisión de los títulos valores,
- h) las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado, y
- i) la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

Vale destacar que el Art. 22 de las Normas (NT 2013 y mod.), establece el contenido del contrato de fideicomiso.

## **II.6.- CARACTERÍSTICAS**

### **II.6.1.- INSTRUMENTACIÓN**

El fideicomiso financiero se instrumenta mediante la celebración de un contrato, en el que se individualizan los siguientes sujetos:

- Fiduciante: Es quien transmite al fiduciario los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso.
- Fiduciario: Es la entidad financiera, autorizada a actuar como tal en los términos de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, o una sociedad inscripta en el Registro de Fiduciarios Financieros de la CNV quien recibe los bienes en propiedad fiduciaria.

El Art. 6 de las Normas (NT 2013 y mod.) establece que “podrán actuar como fiduciarios (conf. arts. 1673 y 1690, CCyCo.) los siguientes sujetos:

- a) Entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la ley 21526.
- b) Sociedades anónimas constituidas en el país”.
- Beneficiario<sup>4</sup>: Es quien recibe los beneficios que surgen del ejercicio de la propiedad fiduciaria, en el caso, los titulares de los valores representativos de deuda o de los certificados de participación.

---

<sup>4</sup> Vale destacar que una de las modificaciones introducidas por el Nuevo CCyCN en los Fideicomisos, es que el Fiduciario puede ser Beneficiario, con la prevención de que debe evitar cualquier conflicto de

- Fideicomisario: Es el destinatario final de los bienes fideicomitados al cumplimiento de los plazos o condiciones previstos en el contrato. La intervención del fideicomisario puede sustituirse contractualmente cuando se prevé que el fiduciante o los beneficiarios sean los destinatarios finales de dichos bienes.

El art. 1671 CCyCN, establece que, si son varios los Beneficiarios designados, salvo convención en contrario, se benefician por igual. También como novedad se admite la posibilidad de que, habiendo pluralidad de Beneficiarios, si por alguna razón (renuncia, no aceptación o inexistencia) se produjera un vacío, los demás podrán acrecer o, en su caso, se designe Beneficiarios sustitutos.

En caso de ausencia de Beneficiario y de Fideicomisario —debida a la no aceptación, renuncia o inexistencia— el citado artículo deja claro que el Beneficiario será el Fiduciante, salvo convención en contrario. Entendemos que en caso de revocación (art. 1697, inc. b, CCyCN), si nada hubiera sido previsto convencionalmente, es el Fiduciante el que readquiere los bienes.

Igual que en el régimen anterior, se admite la trasmisión —por actos intervivos o por causa de muerte— del derecho de Beneficiario, salvo convención en contrario. También se mantiene la posibilidad de designarse Beneficiario futuro, como asimismo la cadena de reemplazos en caso de inexistencia, no aceptación o renuncia de Beneficiario y/o Fideicomisario.

Según el art. 2 de las Normas (NT 2013 y mod.), se establece que:

“Art. 2: No podrán constituirse -en ninguna forma- fideicomisos por acto unilateral, entendiéndose por tales aquellos en los que coincidan las personas del fiduciante y del fiduciario, ni podrá el fiduciario reunir la condición de único beneficiario.

---

intereses y actuar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes -art. 1671 del CCyCN (vid art. 2° LF)-.

Deberán encontrarse claramente diferenciadas las posiciones del fiduciario y del fiduciante como partes esenciales del contrato, de la que pueda corresponder a los beneficiarios.

El/los fiduciario/s y el/los fiduciante/s que resulte/n ser tenedor/es de valores negociables fiduciarios podrá/n asistir a las asambleas de beneficiarios del fideicomiso, no pudiendo votar cuando la decisión a adoptarse pueda generar conflicto con el interés del resto de los beneficiarios”

## **II.7.- PARTICIPANTES DEL FIDEICOMISO FINANCIERO**

1. **Agente Estructurador:** Estructura la emisión, es decir arma el negocio. Suele ser un asesor financiero, un banco que arma el producto. Entre sus tareas, se encuentran las siguientes: estructurar el producto, realizar un estudio de mercado, analizar cuánto puede tomar el mercado, quiénes son los inversores que pueden llegar a comprar, cuáles son las tasas a aplicar, quién van a ser el agente colocador, analizar la curva de cobrabilidad, cómo se va a pagar. Es decir que, analiza todas las cuestiones regulatorias (financiera, fiscal, del Mercado de Capitales, etc.). Son asesores Legales, Fiscales.

2. **Agente Colocador:** Suscribe y Coloca el título. Informa las características del producto al público en general. Recibe las ofertas de suscripción y adjudica los títulos según el método elegido y realiza la liquidación de la emisión (\$ / títulos).

Puede ser en firme o puede distribuirlo o ambos.

Es un ALIG, lo que antes se conocía como Agente de Bolsa<sup>5</sup>. Es el encargado de colocar los títulos.

Hoy, a diferencia del régimen anterior, no hace falta tener una acción en la bolsa para poder comercializar. También tiene agentes productores. Se debe pedir autorización en la CNV.

<sup>5</sup> Están derogados desde 2012.



La colocación es lo que se conoce como contrato de underwriter: “debajo de la suscripción”, bajo la par. El contrato de colocación se llama así, porque se reciben bonos y se distribuyen en el mercado. El banco lo suscribe bajo la par. El banco también asume un riesgo, en caso de no poder luego recolocar los títulos.

Se puede observar una oferta primaria y una oferta secundaria. La primaria, es la 1º suscripción del título, la secundaria es la reventa del título.

Es importante también analizar cuál va a ser el mercado o la colocación secundaria, porque se puede tener mucho interés inicial en la compra, pero el mercado tiene que tener liquidez, porque lo interesante del producto es que se pueda salir en condiciones similares a la de la colocación.

3. **Agente Calificador:** Califica el riesgo del título. Es quien evalúa la posibilidad de pago de la estructura, tanto de los intereses mensuales como del principal al vencimiento.

El calificador del riesgo, hace una evaluación del título, según el balance y sistemas de auditoría, para analizar los riesgos de insolvencia.

Es importante destacar que la calificación del título no es una garantía de pago.

Existen distintas calificaciones A, B, B', C. Los bonos mayores, son los AAA (triple A) son los que tienen menor riesgo de insolvencia. Se evalúa a la empresa y a la cartera. Se califica el riesgo de insolvencia, o sea de no pago de los títulos.

El agente calificador no tiene responsabilidad, salvo que haya tenido defectos en el procedimiento establecido por la Ley, para calificar el riesgo.

La calificación del riesgo es sumamente importante por dos cuestiones: primero, para determinado nivel de inversores, lo que se

llama pequeños inversores, que no pueden invertir si no lo hacen en inversiones calificadas. Se llama Consumidor Financiero, pequeño inversor. No puede comprar títulos que no estén calificados. Algunas compañías de seguro también lo requieren. Segundo, la Tasa (que es la consecuencia directa de la colocación del título). A mayor riesgo, mayor tasa.

Es importante destacar que con la Nueva Ley de Mercado de Capitales, las Universidades pueden ser Calificadoras de Riesgo.

Al estructurar el título, se puede pagar primero el capital, después el interés o viceversa. Aplica lo que se llama en la Ley de Mercado de Capitales: Libertad de Creación.

Existe sin embargo, el riesgo de colateralización.

4. **Agentes Aseguradores**, que tienen que asegurar pequeños tramos o trayectos del crédito.
5. **Agente Cobrador**: Lleva a cabo la cobranza periódica de los créditos que respaldan a los certificados bursátiles y prepara los reportes de cobranza.

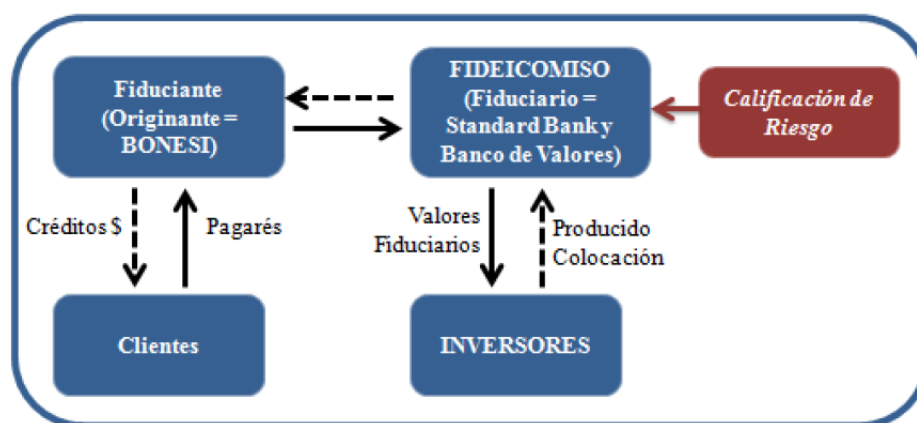
En relación con este tema y con los controles al proceso de securitización, en Argentina se ha tenido que replantear su implementación en el año 2009 cuando la empresa Bonesi S.A., presentó el concurso preventivo de acreedores. Fue la primera emisión en presentar una cesación de pagos.

Bonesi era una importante empresa de venta de artículos de electrodomésticos que nació en los años 60 pero su gran expansión se concentró en los últimos años (período 2004 - 2009). Este crecimiento se debió al auge que tuvo esa actividad y, gracias al capital de trabajo que tomó del mercado local de capitales para financiarse.

Mediante la titulización, Bonesi tomaba los créditos otorgados a sus clientes para comprar línea blanca y electrónica y emitía títulos

de deuda. De esta manera, obtenía los recursos necesarios para sostener su nivel de actividad y la financiación al público.

Adicionalmente, la empresa gestionaba el cobro a los clientes quienes tomaban el crédito y lo abonaban en sus comercios. Posteriormente, giraba los recursos a las entidades que actuaban como administradoras de sus fideicomisos (Standard Bank S.A y Banco de Valores S.A.). Éstas últimas, se encargaban a su vez de pagar a los inversionistas (capital e intereses) de acuerdo a lo establecido en el Suplemento de Precio, según el siguiente gráfico:



Es decir, Bonesi era el Fiduciante y el agente de cobro.

El problema se presentó cuando la empresa (por problemas económicos y financieros), dejó de girar a las entidades administradoras de sus fideicomisos la recaudación de los créditos según lo convenido. De esta forma, puso al borde del default a los FF Bonesi por un monto en circulación estimado en \$ 50 millones.

Este hecho hizo disminuir automáticamente la emisión de FF en el país y desató una batalla judicial entre los administradores y el emisor. Se hizo evidente la necesidad de aumentar la regulación al instrumento. Como consecuencia, la CNV implementó la Resolución General N° 555 en la cual establece una definición más específica de los roles de cada uno de los integrantes del proceso.

Al momento de la presentación del concurso preventivo de acreedores, el FF Bonesi XXII tenían la mayor calificación asignada para cada clase de sus Valores de Deuda Fiduciaria, otorgada por Standard & Poor's. La Agencia Calificadora consideraba que la capacidad del emisor de hacer frente a los compromisos financieros de la obligación analizada era sumamente fuerte en relación con otros emisores argentinos.

Por lo tanto, hubo dos puntos en los que se encontraron fallas. Por un lado, la calificación de riesgo no reflejó a tiempo el riesgo de crédito que tenía la empresa, lo cual derivó en un aumento importante en la morosidad de la cartera y posterior default. Por otra parte, el rol del agente de cobro y su incumplimiento con la obligación de transferir dinero para pagar a los inversores, conflicto que se trasladó al ámbito judicial.

El caso Bonesi sacó a la luz nuevamente el rol de las Agencias Calificadoras al momento de evaluar los riesgos. La calificación no refleja el riesgo total del instrumento. Solo analiza el riesgo crediticio, es decir, la capacidad de pago del fiduciante a través del flujo de fondos establecido en el Suplemento de Precio. Por lo tanto, quedan riesgos sin ser contemplados al momento de otorgar la calificación (cuales).

En el caso de estudio, la Agencia Calificadora de riesgo no tuvo en cuenta y/o no consideró necesario remarcar el aumento de la mora en los créditos otorgados por Bonesi así como tampoco el impacto económico de la crisis del campo en la actividad de la empresa.

Al mismo tiempo que la empresa convocaba públicamente a una asamblea de acreedores, a fin de discutir que hacían con una mora que llevaba más de 30 días, Standard & Poor's decidió otorgarle las mejores calificaciones para cada tramo (raAAA, raA- y raBBB). Esto le valió una sanción por parte del órgano regulador, la Comisión Nacional de Valores.

Por otra parte, mediante la estructuración se busca aislar la cartera de los activos subyacentes del riesgo crediticio del propietario original u originador de dichos activos. Pero, en la práctica no se cumple siempre esta premisa. Pueden presentarse factores endógenos y/o exógenos que afecten al originador y eso impacte en la transacción securitizada.

En el caso Bonesi, este riesgo no se mitigó con la estructuración de los créditos. Cuando la situación económica se resintió en el sector en referencia, produjo un aumento en la mora por parte de los clientes. Por otro lado, bajaron las ventas de la cadena de electrodomésticos por lo cual, la empresa no podía generar nuevos recursos para financiarse.

A fin de mitigar los riesgos crediticios, la CNV estableció la necesidad de contar con procedimientos de control más rigurosos y mayores requisitos de información detallada en el Prospecto y Suplemento de Precio.

A partir de la implementación de la RG N°555, la CNV dictamina la obligación del fiduciario financiero de controlar el correcto desempeño en cada una de las funciones de los integrantes del fideicomiso a los cuales este le delegue sus funciones. De esta forma busca controlar el riesgo fiduciante asignado un marco formal a todas sus responsabilidades.

Uno de los puntos que falló en la administración de los FF Bonesi fue la falta de conocimiento de los fiduciarios acerca de los cobros percibidos por la empresa por parte de los clientes por los créditos que estos habían otorgado. La CNV atenuó esta falla obligando al fiduciario a delegar esta función solo cuando el responsable de la gestión de cobro cuente con un sistema informático que asegure condiciones de inalterabilidad y que permita a este conocer, en forma simultánea con su percepción, las cobranzas realizadas. El pago de dichas cobranzas debe hacerse en un plazo que no supere las 72 hs.

Adicionalmente, el fiduciario debe establecer por prospecto un sustituto a cada una de las funciones que haya delegado (administración, cobro, gestión de mora y/o custodia de los bienes fideicomitidos), con un proceso definido que sea de inmediata aplicación en caso de que, por algún motivo, el primero deje de ejercer dicha función.

Asimismo, la CNV estableció una serie de documentación obligatoria a presentar junto con el Prospecto y Suplemento de Precio al momento de solicitar la autorización de oferta pública. Además, exige al fiduciante informar al organismo en forma inmediata todo hecho o situación que, por su importancia, pueda afectar la colocación de los valores fiduciarios emitidos o el curso de su negociación.

Mediante estas exigencias, la CNV busca asegurar los derechos del público inversor, mejorar el Régimen de Transparencia de Mercado y establecer un marco jurídico que eleve el nivel de protección del ahorrista en el mercado de capitales.

## **II.8.- PROPIEDAD FIDUCIARIA**

Las universalidades pueden ser objeto del fideicomiso, sin perjuicio de la persistencia de la prohibición respecto de herencias futuras (art. 1670 del CCyCN).

Pueden ser objeto del Fideicomiso todos los bienes que se encuentran en el comercio. Puede entonces tener por objeto bienes futuros e incluso cosas ajenas, es decir, que la propiedad fiduciaria recién existiría al hacerse efectiva la transmisión del bien prometido. Esto indica claramente que la ley prescinde de la efectivización de la prestación al momento de la constitución, sin que obste a la existencia del contrato. Hay sí una obligación prometida por el Fiduciante/deudor, en el contexto de un contrato perfeccionado como Fideicomiso.

El art. 11 de la LF, que aplicaba las normas de dicho derecho real "cuando se trate de cosas", o las que correspondan a la naturaleza de los bienes "cuando éstos no sean cosas". Lo mismo ocurre en el nuevo Código.

No se debe confundir al contrato de Fideicomiso, que sí puede tener por objeto toda clase de derechos patrimoniales, con el dominio fiduciario que pueda resultar de él, que sólo puede recaer sobre cosas. De no tener cabida el régimen del dominio fiduciario, deberá acudir a la cesión de créditos, cuyo objeto lo constituyen los créditos y cualquier derecho patrimonial que resulte cesible conforme a las reglas generales.

Al ser más amplio el objeto del Fideicomiso, dispone el art. 1667, inc. a) del CCyCN (conc. con el art. 4º, inc. a de la LF) que el contrato debe contener "la individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes". En materia de derechos reales, no puede haber transmisión de dominio sobre cosas que no estén debidamente individualizadas. Pero en el ámbito de los derechos personales nada lo impide, pues incluso los créditos futuros pueden ser cedidos.

## **II.9.- VALORES FIDUCIARIOS**

En el marco del FF, podrán emitirse:

- Valores representativos de deuda (VD),
- Certificados de participación (CP).

Los inversores pueden adquirir cualquiera de ambos títulos. El VD es un derecho de cobro de lo producido por el fideicomiso y en las condiciones establecidas en el prospecto, los cuales están garantizados con el activo del fideicomiso.

Pueden existir distintos tipos de VD con distinta preferencia de cobro y condiciones.

El CP otorga un derecho de participación o de propiedad sobre los activos fideicomitidos.

Los tenedores de los CP tienen derecho al cobro de lo producido por el FF, una vez cancelados los compromisos asumidos por los VD, así como de la liquidación del FF.

En mejora de las posibilidades de cobro, los valores fiduciarios pueden contar con otras garantías, entre ellas: asignación de bienes adicionales al fideicomiso de manera que exista una sobre cobertura de riesgos, garantías personales por parte del fiduciante o un tercero, garantías reales y/o afectación de bienes a un fideicomiso de garantía.

El art. 1693 del CCyCN, establece: "Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1820, los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitidos pueden ser emitidos por el fiduciario o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser al portador, nominativos endosables o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente. Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, y la descripción de los derechos que confieren.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos de deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisible".

Asimismo, pueden emitirse diversas clases de certificados de participación o títulos representativos de deuda, con derechos diferentes. Dentro de cada clase se deben otorgar los mismos



derechos. La emisión puede dividirse en series. Los títulos representativos de deuda dan a sus titulares el derecho a reclamar por vía ejecutiva (art. 1694 CCyCN).

Cuando los valores representativos de deuda fueren emitidos por el fiduciario, los bienes de este no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que solo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos.

En este caso, los valores representativos de deuda deberán contener la siguiente leyenda: "Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que solo son satisfechas con los bienes fideicomitidos, conforme lo dispone el artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación"<sup>6</sup>.

Cuando los valores representativos de deuda fueran emitidos por un tercero las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, podrán ser satisfechas, según lo establecido en las condiciones y términos de emisión e informado en el prospecto y/o suplemento de prospecto respectivo:

a) Con la garantía especial constituida con los bienes fideicomitidos sin perjuicio que el emisor se obligue a responder con su patrimonio o

b) Con los bienes fideicomitidos exclusivamente. En este supuesto, la leyenda prevista deberá ser la siguiente: "Los bienes del fiduciario y del emisor no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Estas obligaciones serán exclusivamente satisfechas con los bienes fideicomitidos"<sup>7</sup>.

Los certificados de participación deben ser emitidos por el fiduciario y podrán adoptar cualquier forma, incluida la escritural, según los artículos 8 y sig. de la Ley 23576 y en las Normas.

<sup>6</sup> Art. 30 Normas (NT 2013 y mod.)

<sup>7</sup> Art. 31 Normas (NT 2013 y mod.)

Deberán contener los requisitos enunciados en los incisos a) a g) del artículo 32 del Capítulo IV – Fideicomisos Financieros- y los siguientes: a) Enunciación de los derechos que confieren y medida de la participación en la propiedad de los bienes fideicomitidos que representan; b) La leyenda: "Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que solo son satisfechas con los bienes fideicomitidos, conforme lo dispone el artículo 1687 del CCyCN.

Por su parte, el art. 1695 CCyCN trata las Asambleas de tenedores de títulos representativos de deuda o certificados de participación, ya no como un medio de deliberación de los tenedores de títulos fiduciarios con oferta pública frente a supuestos de insuficiencia patrimonial, como lo hace el art. 23 de la LF, sino como reunión de esos sujetos para la adopción de decisiones colectivas "...a la que se aplican las reglas de convocatoria, quórum, funcionamiento y mayorías de las sociedades anónimas, excepto en el caso en que se trate la insuficiencia del patrimonio fideicomitado o la reestructuración de sus pagos a los Beneficiarios. En este último supuesto, se aplican las reglas de las asambleas extraordinarias de sociedades anónimas, pero ninguna decisión es válida sin el voto favorable de tres cuartas partes de los títulos emitidos y en circulación". La disposición tiene carácter supletorio en ausencia de disposiciones contractuales en contrario, o reglamentaciones del organismo de contralor (la CNV). A diferencia del régimen actual que no lo prevé, hay en el texto un envío general a la ley de sociedades respecto de las asambleas, a diferencia de la LF que solo hace envío a la ley de obligaciones negociables para tratar únicamente los títulos negociables fiduciarios en cuanto a sus formas, pero no en cuanto al régimen completo de funcionamiento de la reunión de socios.

Por último, el art. 1696 del CCyCN prevé, como novedad, que "en el supuesto de existencia de títulos representativos de deuda y certificados de participación en un mismo Fideicomiso financiero, el

cómputo del quórum y las mayorías se debe hacer sobre el valor nominal conjunto de los títulos valores en circulación. Sin embargo, excepto disposición en contrario en el contrato, ninguna decisión vinculada con la insuficiencia del patrimonio fideicomitado o la reestructuración de pagos a los Beneficiarios es válida sin el voto favorable de tres cuartas partes de los títulos representativos de deuda emitidos y en circulación, excluyendo a los títulos representativos de deuda subordinados".

Es decir, ninguna modificación de las condiciones esenciales de la emisión establecidas en el contrato de fideicomiso financiero es válida sin el consentimiento unánime de los tenedores de los valores fiduciarios emitidos y en circulación, excepto en el caso en que se trate la insuficiencia del patrimonio fideicomitado, supuesto en que se aplica lo dispuesto anteriormente.

Podrá prescindirse de la Asamblea de Beneficiarios cuando el fiduciario obtuviere el consentimiento por medio fehaciente, expresado por la unanimidad de beneficiarios o, en tanto no se requiera unanimidad, de las mayorías requeridas según la decisión a adoptar, computadas estas sobre los Valores Fiduciarios emitidos y en circulación.

Se deberá especificar en el contrato de fideicomiso el procedimiento a seguir para la aplicación del método alternativo de toma de decisiones de los beneficiarios.

## **II.10.- ADMINISTRACIÓN**

En general, la administración del FF es realizada por el Fiduciario<sup>8</sup> designado en el contrato, existiendo la posibilidad de subcontratar dicha gestión (art.6º inc d del Capítulo XV de las Normas CNV). El fiduciario tiene el compromiso primordial de gestionar y cumplir el cometido del fideicomiso encontrándose obligado a actuar con "la prudencia y diligencia del buen hombre de

<sup>8</sup> Art 1674 CCyCN.

negocios que actúa sobre la base de la confianza (fides) depositada en él”, no pudiendo ser dispensado contractualmente de la obligación de rendir cuentas, ni de la culpa o dolo en que pudiere incurrir él o sus dependientes, ni de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitidos.

Al referido estándar propio de todo Fiduciario, depositario de la confianza de las partes (art.1674, CCyCN), se suma el deber de evitar cualquier conflicto de intereses y el de obrar privilegiando los de los restantes sujetos que intervienen en el contrato, cuando fuere Beneficiario (art. 1673, CCyCN).

## **II.11.- EXTINCIÓN**

El fideicomiso financiero se extingue por<sup>9</sup>:

- el cumplimiento del plazo o la condición a que se hubiere sometido o el vencimiento del plazo máximo legal (30 años);
- la revocación del fiduciante si se hubiere reservado expresamente esa facultad; la revocación no tiene efecto retroactivo; la revocación es ineficaz en los fideicomisos financieros después de haberse iniciado la oferta pública de los certificados de participación o de los títulos de deuda;
- cualquier otra causal prevista en el contrato.

Producida la extinción del fideicomiso el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitidos al sujeto designado como fideicomisario o a sus sucesores, otorgando los instrumentos y contribuyendo a las inscripciones registrales que correspondan.

---

<sup>9</sup> Art 1697 Y 1698 CCyCN.

## **II.12.- FIDEICOMISOS FINANCIEROS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE PYMES**

Se considerarán como tales, aquellos que reúnan al menos una de las siguientes características:

- Que el/los fiduciante/s califiquen como PYMES CNV en los términos definidos por las normas (NT 2013 y mod.).
- Que en el caso de fiduciantes que no reúnan la condición de PYMES CNV, al menos el setenta por ciento (70%) del monto del activo fideicomitado, considerando su valor nominal, esté conformado por derechos o créditos provenientes de operaciones celebradas con PYMES CNV.
- Que en las emisiones con pluralidad de fiduciantes, al menos el setenta por ciento (70%) del monto del activo fideicomitado, considerando su valor nominal, esté conformado por derechos o créditos transferidos por el/los fiduciante/s que califiquen como PYMES CNV y/o por derechos o créditos provenientes de operaciones celebradas con PYMES CNV.
- Que resulten constituidos en los términos de la Sección XVII del Capítulo IV del Título V de las normas (NT 2013 y mod.): Constitución de programas globales y de emisiones individuales de fideicomisos financieros para el financiamiento de MIPYMES. Procedimiento de autorización de oferta pública.

Se deberá acompañar declaración jurada suscripta por el representante legal del/los fiduciante/s y del fiduciario respecto del encuadramiento del fiduciante como PYMES CNV y/o el cumplimiento del requisito de conformación del activo, según corresponda.

No resultará exigible la acreditación de los extremos mencionados cuando la emisión se encuentre avalada por una Sociedad de Garantía Recíproca y/o un Fondo de Garantía de Carácter

Público inscripto ante el BCRA. En estos casos, deberá hacerse constar en la portada de los prospectos y/o suplementos de prospecto, que el fideicomiso financiero tiene por objeto el financiamiento de PYMES.

## **II.13.- CONSTITUCIÓN DE PROGRAMAS GLOBALES PYME**

Los fiduciantes podrán ser identificados en oportunidad de la constitución de cada fideicomiso financiero, debiendo en todos los casos calificar como PYME CNV.

La solicitud de autorización de oferta pública, deberá ser presentada por el emisor, quien deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Contrato o reglamento marco global.
- b) Prospecto de Programa en el cual se deberá consignar en forma destacada que los fideicomisos financieros que se constituyan en el marco del mismo tendrán por objeto exclusivamente el financiamiento de entidades que califiquen como PYME CNV. Se deberá incluir en la denominación del Programa la expresión "PYME".
- c) Copia certificada del Acta del fiduciario mediante la cual se resuelve la constitución del Programa Global PYME.
- d) En oportunidad de la solicitud de autorización de cada serie, se deberá acompañar declaración jurada suscripta por el representante legal del/los fiduciante/s y del fiduciario respecto del encuadramiento del/los fiduciante/s como PYME CNV.

## **II.14.- PROGRAMAS GLOBALES PARA LA EMISIÓN DE VALORES NEGOCIABLES FIDUCIARIOS**

En estos casos, el prospecto deberá contener una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser

afectados al repago de cada serie de valores negociables fiduciarios que se emitan bajo el marco de dicho programa.

El fiduciario y el o los fiduciantes deberán estar identificados en el respectivo programa y en las diferentes series de certificados de participación y/o de valores representativos de deuda que se emitan.

La identificación inicial del fiduciario en el programa global no se puede sustituir.

Se admitirá la incorporación de nuevos fiduciantes a un programa global autorizado, en cuyo caso, se deberá presentar la resolución social del fiduciario y del fiduciante que se incorpora, acompañando una nota suscripta por el representante legal o apoderado con firma certificada y acreditación de facultades de los fiduciantes que participan en tal carácter en el programa global ya autorizado mediante la cual se toma conocimiento de la incorporación de un nuevo fiduciante.

Se podrá dispensar el requisito de identificación de los fiduciantes en aquellos programas globales en los que se prevea la constitución de que tengan por objeto la financiación en su calidad de fiduciantes de una pluralidad de pequeñas y medianas empresas, mediando el otorgamiento de avales, fianzas y/o garantías por parte de terceras entidades, en los que no resulte posible su individualización al momento de la constitución del programa.

### **III.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO:**

#### **III.1.- PRINCIPALES IMPUESTOS A LOS CUALES SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS FIDEICOMISOS FINANCIEROS (SUJETO PASIVO – RESPONSABLE SUSTITUTO)**

##### **III.1.1.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

El artículo 69 inciso a) punto 6 de la Ley del Impuesto a las Ganancias<sup>10</sup>, establece que los fideicomisos financieros son sujetos del impuesto a la alícuota del 35%, quedando comprendidos en esta norma desde la celebración del respectivo contrato. Asimismo, el último párrafo del inciso a) del citado artículo establece que las personas que asuman la calidad de fiduciarios quedan comprendidos en el inciso e) del Artículo 6 de la Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal (t.o. en 1998 y sus modificaciones), por lo que en su carácter de administradores de patrimonios ajenos deberán ingresar el impuesto que se devengue en cabeza del fideicomiso.

El Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias (en adelante, el "Decreto") establece en el último párrafo del segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 que a los efectos de establecer la ganancia neta de los fondos fiduciarios deberán considerarse las disposiciones que rigen la determinación de las ganancias de la tercera categoría, entre las que se encuentran comprendidas las ganancias obtenidas en el año fiscal y destinadas a ser distribuidas en el futuro durante el término de duración del Contrato de Fideicomiso, así como a las que en ese lapso se apliquen a la realización de gastos inherentes a la actividad específica del fideicomiso que resulten imputables a cualquier año fiscal posterior comprendido en el mismo. En resumen, se estima que la base imponible sobre la que deberá tributar el Fideicomiso estará conformada por las utilidades devengadas generadas o emergentes

<sup>10</sup> En adelante, indistintamente LIG.



de los Activos neta de los gastos vinculados a la ejecución fiduciaria y de los intereses devengados relacionados con los Valores Fiduciarios. A tales efectos no le resultan aplicables las limitaciones a la deducibilidad de intereses previstos en el inciso a) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

El artículo incorporado a continuación del artículo 70 del Decreto establece en su último párrafo que para la determinación de la ganancia neta no serán deducibles los importes que, bajo cualquier denominación, corresponda asignar en concepto de distribución de utilidades.

Sin embargo, de acuerdo con el segundo artículo incorporado a continuación del Artículo 70 del Decreto, la limitación precedente no rige para aquellos fideicomisos financieros que se encuentren vinculados con la realización de obras de infraestructura afectadas a la prestación de servicios públicos, en cuyo caso el Fiduciario podrá deducir, por cuenta y orden del fideicomiso financiero respectivo, todos los importes que se distribuyan en concepto de utilidades bajo los Certificados de Participación respecto de dicho fideicomiso financiero siempre que el mismo cumpla con determinados requisitos establecidos en el Artículo 70.2 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias (en adelante, los "Requisitos").

Los Requisitos, son:

(i) el fideicomiso financiero se debe constituir con el único fin de efectuar la titulización de activos homogéneos que consistan en (a) títulos valores públicos o privados, o (b) derechos creditorios provenientes de operaciones de financiación evidenciados en instrumentos públicos o privados, verificados como tales en su tipificación y valor por los organismos de control conforme lo exija la pertinente normativa en vigor, siempre que la constitución de los fideicomisos y la oferta pública de certificados de participación y títulos representativos de deuda se hubieren efectuado de acuerdo con las normas de la CNV dependiente del Ministerio de Economía y

Producción. No se considerará desvirtuado este requisito por la inclusión en el patrimonio del fideicomiso de fondos entregados por el fideicomitente u obtenidos por terceros para el cumplimiento de obligaciones del fideicomiso;

(ii) los activos homogéneos originalmente fideicomitados no sean sustituidos por otros tras su realización o cancelación, salvo colocaciones financieras transitorias efectuadas por el fiduciario con el producido de tal realización o cancelación con el fin de administrar los importes a distribuir o aplicar al pago de las obligaciones del fideicomiso, o en los casos de reemplazo de un activo por otro por mora o incumplimiento;

(iii) solo en el supuesto de instrumentos representativos de crédito, que el plazo de duración del fideicomiso guarde relación con el de cancelación definitiva de los activos fideicomitados;

(iv) el beneficio bruto total del fideicomiso se integre únicamente con las rentas generadas por los activos fideicomitados o por las rentas que los constituyen y por la provenientes de su realización, y de las colocaciones financieras transitorias a que se refiere el punto (ii), admitiéndose que una proporción no superior al 10% de ese ingreso total provenga de otras operaciones realizadas para mantener el valor de dichos activos. En el año fiscal en el cual no se cumpla con alguno de los Requisitos para la Deducción de Utilidades precedentemente mencionados y en los años siguientes de duración del fideicomiso de que se trate, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, vale decir la imposibilidad de deducir utilidades.

### **III.1.2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO<sup>11</sup>**

Los agrupamientos no societarios y otros entes individuales o colectivos se encuentran incluidos dentro de la definición de sujeto pasivo del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la medida que realicen operaciones gravadas.

<sup>11</sup> En adelante, IVA.

Debido al alcance amplio de la descripción de sujetos pasivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los fideicomisos pueden ser considerados dentro de la misma siempre que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el primer párrafo del artículo 4 de la referida ley. En consecuencia, en la medida en que el fideicomiso califique como sujeto del tributo y realice algún hecho imponible, deberá tributar el impuesto sobre la base imponible correspondiente, salvo que proceda la aplicación de una exención.

De modo que la aplicación del IVA en el supuesto del Fideicomiso, debe ser analizada tomando en cuenta: (i) el tratamiento aplicable a las actividades desarrolladas en el ejercicio de la propiedad fiduciaria por el Fideicomiso; y (ii) el tratamiento aplicable a los Valores Fiduciarios emitidos por el Fideicomiso. De modo que las actividades desarrolladas por el Fideicomiso se encontrarán gravadas o exentas del IVA, de acuerdo al tratamiento que otorgue a las mismas la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Conforme lo prescripto por el artículo 83 inc. a) de la Ley Nº 24.441 las operaciones financieras y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación de los valores fiduciarios como así también las correspondientes a sus garantías, están exentas del IVA siempre y cuando los mismos sean colocados por oferta pública.

Ahora bien, el artículo 84 de la Ley 24.441 estipula que, a los efectos del IVA, cuando los activos fuesen créditos, las transmisiones a favor del fideicomiso no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas.

Finalmente, dicho artículo dispone que cuando el crédito cedido incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto continuará siendo el fiduciante, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo. En caso de verificarse esta situación simultáneamente a la ausencia de débitos fiscales por otras

operaciones, los créditos fiscales derivados de las compras de bienes o contrataciones de servicios no resultarán computables, y constituirán mayor costo de dichos bienes y servicios.

Si bien el Fideicomiso podrá computar como crédito fiscal el IVA abonado por los servicios o prestaciones contratados por el Fiduciario respecto de cada fideicomiso financiero, tales como auditores, asesores legales del Fiduciario y compras realizadas por el Fideicomiso, la utilización de los créditos fiscales quedará supeditada: (i) a la vinculación entre esos créditos con la realización de las actividades gravadas del Fideicomiso; (ii) a la generación de débitos fiscales en cabeza del Fideicomiso por otras operaciones distintas de los intereses de financiación de los Créditos. La alícuota general del IVA es del 21%.

### **III.1.3.- IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES**

Los fideicomisos financieros no son sujetos del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Mediante la Ley N° 26.452 (publicada en el B.O.N el día 16/12/2008), se introdujeron modificaciones en los artículos 22 y 25.1 de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, entre otros.

Se estableció la calidad de Responsable Sustituto a los fideicomisos no financieros. Por lo cual, los bienes entregados a estos fideicomisos no integrarán la base imponible de los fiduciantes - personas físicas o sucesiones indivisas-.

No obstante, el fideicomiso en cuestión -financiero-, no se ve afectado por las modificaciones producidas en el Impuesto sobre los Bienes Personales. Consecuentemente, no es responsable sustituto del gravamen. Ello, obligará a los inversores personas físicas y sucesiones indivisas del país, a incluir el valor de sus inversiones a los fines de determinar el gravamen según las normas generales del tributo.

### **III.1.4.- IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA**

Los fideicomisos financieros no son sujetos del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta en virtud de lo dispuesto por el inciso f ) del artículo 2 de la ley del gravamen<sup>12</sup>.

### **III.1.5.- IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS**

La ley 25.413 (en adelante, la "Ley de Competitividad"), dispuso la creación de un impuesto a aplicar sobre los débitos y los créditos en cuentas bancarias, con excepción de los expresamente excluidos por la Ley de Competitividad y su reglamentación (en adelante, el "IDyC"), siendo éste su hecho imponible principal y donde las entidades financieras actúan como agentes de liquidación y percepción del mismo.

La vigencia de este impuesto –en virtud de la Ley N° 27.199– ha sido prorrogada al 31 de diciembre de 2017.

A efectos de reglamentar la Ley de Competitividad, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 380/01, con sus sucesivas modificaciones, por medio del cual se estableció que también serán considerados como hechos imponibles: (i) ciertas operaciones en las que no se utilice cuenta corriente bancaria efectuadas por las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526; y (ii) todos los movimientos o entregas de fondos, aún en efectivo, que cualquier persona, incluidas las entidades financieras de la Ley N° 21.526, efectúen por cuenta propia o por cuenta y a nombre de terceros, cualquiera sea el mecanismo utilizado para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de

<sup>12</sup> Vale destacar que la el Art. 2, inc. f de la Ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, establece que son sujetos pasivos del Impuesto, los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley 24.441, **excepto los fideicomisos financieros** previstos en los artículos 19 y 20 de dicha ley.

establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito.

La alícuota general del IDyC, a la fecha del Prospecto, asciende al 0,6%, tanto para los débitos en cuentas bancarias como así también para los créditos, aunque también se contemplan alícuotas reducidas del 0,075% así como alícuotas incrementadas al 1,2% (en éste último caso y en términos generales, aplicable sobre los Hechos Imponibles Complementarios).

Los titulares de cuentas bancarias y/o los sujetos pasibles de los Hechos Imponibles Complementarios, gravados con la alícuota general del 0,6% y del 1,2%, respectivamente, podrán computar como crédito de los impuestos a las Ganancias y/o Ganancia Mínima Presunta o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, según corresponda, el 34% del importe del IDyC debitado en las cuentas bancarias proveniente de acreditaciones en dichas cuentas (de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas en dichas cuentas), y el 17% de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, correspondiente a los mencionados hechos imponibles.

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto N° 380/01 dispone que estarán exentos del IDyC, los débitos y/o créditos correspondientes a cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad, en tanto reúnan la totalidad de los requisitos previstos en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 de la reglamentación de la Ley del Impuesto a las Ganancias por los fideicomisos financieros comprendidos en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.441<sup>13</sup>.

Sobre el particular, como se ha mencionado en la descripción del Impuesto a las Ganancias de éste capítulo, aun cuando

<sup>13</sup> A la fecha se encuentran derogados.

Fideicomiso no verifique la finalidad contemplada en el artículo segundo incorporado a continuación del artículo 70 de la reglamentación de la Ley del Impuesto a las Ganancias, sí se espera que cumpla con los Requisitos exigidos en dicho dispositivo, motivo por el cual y en esas condiciones el Fideicomiso accederá al régimen de exención comentado precedentemente.

Esta interpretación ha sido refrendada por la AFIP, por dictado de Nota Externa N° 9-2008 donde ha expresado que "...dicha exención continúa vigente para las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por los fideicomisos financieros comprendidos en los Artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.441, en tanto reúnan todos los requisitos previstos en los incisos a), b), c) y d) del segundo artículo incorporado a continuación del Artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias...".

### **III.1.6.- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Este es un impuesto de carácter local que recae sobre el ejercicio habitual de una actividad a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, "CABA") o una jurisdicción provincial cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la realice. Se debe tener presente que las legislaciones fiscales locales no contienen normas específicas relacionadas con el tratamiento a dispensar a los fideicomisos financieros. Sin embargo, los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible, se encuentran comprendidos dentro de la enumeración de sujetos de este impuesto.

En el caso de la CABA, su Código Fiscal establece en artículo 10 que "son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el

hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que estas prevén para que surja la obligación tributaria: [...] los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la ley nacional 24.441, excepto los constituidos con fines de garantía”.

En este sentido y para esa jurisdicción, el artículo 198 de su Código Fiscal dispone en relación con la base imponible de los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto por la ley 24.441 que los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

En consecuencia, calificando el Fideicomiso como contribuyente en la CABA deberá tributar sobre los rendimientos devengados por los créditos fideicomitidos, no resultando deducibles de la base imponible los intereses devengados sobre los Valores Fiduciarios. Adicionalmente y a dichos efectos, el artículo 220.2 del Código Fiscal CABA instruye que no integran la base imponible los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

Por otro lado, en el caso en el que el Fideicomiso obtenga ingresos con sustento territorial en distintas jurisdicciones, corresponderá la aplicación de las normas del convenio multilateral, que instruye el procedimiento de distribución de los ingresos obtenidos entre todos los fiscos involucrados, debiéndose analizar el tratamiento fiscal aplicable que disponga cada jurisdicción involucrada.

### **III.1.7.- IMPUESTO DE SELLOS**



Se encuentran contenidos en el objeto de la ley del gravamen todos los actos de carácter oneroso formalizados en instrumentos públicos o privados, realizados en el ámbito geográfico de una jurisdicción o con efectos en ella.

La tasa del gravamen, así como los conceptos alcanzados, no alcanzados o exentos se encuentran definidos en las normas particulares de las distintas jurisdicciones. La alícuota general del impuesto fue fijada en el 1% a partir del 1/01/2013, aunque existen alícuotas especiales del 0,50% hasta el 3,6%. Asimismo, la ley incorpora una serie de exenciones para determinados actos, contratos y operaciones.

De tener el contrato de Fideicomiso y/o los instrumentos que se emitan efectos en otras jurisdicciones corresponderá aplicar la legislación provincial respectiva. Se destaca que algunas jurisdicciones contienen disposiciones que eximen al contrato de fideicomiso financiero y los demás instrumentos, actos y operaciones involucradas en la medida que los mismos resulten necesarios para posibilitar la emisión de títulos valores destinados a la oferta pública. No obstante, de resultar aplicable el punto, corresponderá analizar cada caso en forma particular.

La Ciudad de Buenos Aires dispuso la ampliación de la aplicación del Impuesto de Sellos mediante la Ley 2997 (año 2009), estableciendo que están sujetos al impuesto los actos y contratos de carácter oneroso siempre que: (a) se otorguen en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los otorgados fuera de ella en los casos especialmente previstos en la ley (b) se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en ciertos casos, así como los que se efectúen con intervención de los mercados autorizados de acuerdo con los se establece a dichos efectos. La alícuota general del impuesto vigente es del 1,00%. Asimismo, la Ley incorporaba una serie de exenciones para determinados actos, contratos y operaciones.

En cuanto a los contratos de fideicomisos, el art. 456 del Código Fiscal de CABA expresa: En los contratos de fideicomisos el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos en este título en cada caso.

Asimismo, la norma contempla una exención para los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza vinculados y/o necesarios para posibilitar la emisión de títulos valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la Oferta Pública, por parte, entre otros, de fideicomisos financieros debidamente autorizados por la CNV a hacer oferta pública de dichos títulos valores. La exención incluye también a los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con las emisiones mencionadas sean aquellos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos. (cfme. Art.470, punto 50 del mismo Código).

## **III.2.- PRINCIPALES IMPUESTOS QUE GRAVAN LOS VALORES FIDUCIARIOS**

### **III.2.1.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

#### **III.2.1.1.- INTERÉS O RENDIMIENTO**

De acuerdo con el artículo 83 inc. b) de la Ley N° 24.441, los intereses de los Valores Fiduciarios emitidos por el fiduciario respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulización de activos están exentos del impuesto a las ganancias, siempre y cuando los

mismos sean colocados por oferta pública (en adelante, el "Requisito de la Oferta Pública").

Sin perjuicio de lo expuesto, la exención no alcanza a los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones) quienes están sujetos a la regla del ajuste por inflación impositivo (en adelante, las "Empresas Argentinas"). Estos sujetos son, entre otros, las sociedades anónimas; las sociedades en comandita por acciones en la parte que corresponde a los socios comanditarios; las sociedades de responsabilidad limitada; las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones; las asociaciones civiles y fundaciones; las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto; las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1 de la ley 22.016; los fideicomisos constituidos conforme a las disposiciones de la Ley 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepción que no es aplicable en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea beneficiario del exterior; los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 24.083; toda otra clase de sociedades o empresas unipersonales constituidas en el país; los comisionistas, rematadores, consignatarios y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría del impuesto.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto (cfr. art. 121.1), los intereses de los Valores Fiduciarios no estarán sujetos a la retención del treinta y cinco por ciento (35%) que, con carácter de pago a cuenta, dispone el art. 81, inciso a), último párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Es decir, los pagos de intereses que el Fideicomiso realice respecto de Valores de Deuda Fiduciaria en poder de sujetos-empresa, excepto las entidades financieras de la Ley de Entidades Financieras, podrían no estar sujetos a una retención del

35% en carácter de pago a cuenta del IG que en definitiva le corresponda pagar a dichos sujetos tenedores de los títulos.

Cuando se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en el Título V de la Ley del Impuesto a las Ganancias, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 ni en el artículo 106 de la ley N° 11.683 en cuanto subordinan los efectos de exenciones o desgravaciones totales o parciales del Impuesto a las Ganancias en la medida en que ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros.

Por medio de la Ley N° 26.893 se introdujeron diversas modificaciones en la Ley del Impuesto a las Ganancias. Entre aquellas, se dispuso la aplicación de un alícuota del 10% (diez por ciento) sobre los dividendos o utilidades que distribuyan las empresas argentinas en general (S.A, SRL, en Comanditas, etc.), los fideicomisos y los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones (los fondos comunes de inversión "cerrados"), siempre que el receptor de las utilidades sea una persona física residente en el país y/o un beneficiario del exterior. La aplicación del impuesto corresponderá independientemente si las acciones y/o los respectivos títulos se listan o no en mercados autorizados y tengan o no autorización de Oferta Pública. La alícuota del 10% sobre dividendos y utilidades, según la ley, tiene el carácter de "pago único y definitivo".

La gravabilidad de la distribución de dividendos y utilidades, según lo dispone la ley reformativa, es aplicable a partir de su vigencia, la cual fue establecida a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, es decir, el 23/09/2013.

La Administración Federal de Ingresos Públicos ("AFIP"), mediante Resolución General N° 3674/14 publicada en el Boletín Oficial el 12/09/14, dispuso las formas y plazos para el ingreso de las retenciones que se practiquen respecto a los dividendos o utilidades

que se distribuyan. Atento que la resolución señalada fue emitida un año después de la vigencia de la Ley que estableció el impuesto del 10%, aquella dispone un plazo especial de ingreso de las retenciones omitidas y/o practicadas y no ingresadas hasta el 30/09/2014.

### **III.2.1.2.- VENTA O DISPOSICIÓN**

Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de los Valores Fiduciarios, así como de la actualización y/o ajuste de capital, están exentos del Impuesto a las Ganancias, excepto respecto de las Empresas Argentinas, siempre y cuando los Valores Fiduciarios cumplan con el Requisito de la Oferta Pública. Cuando se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en el Título V de la Ley del Impuesto a las Ganancias, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 ni en el artículo 106 de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y sus modificatorias) en cuanto subordinan los efectos de exenciones o desgravaciones totales o parciales del Impuesto a las Ganancias en la medida en que ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros.

### **III.2.1.3.- UTILIDADES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN**

La distribución de utilidades en efectivo o en especie efectuada bajo certificados de participación no deben ser considerados por los tenedores en la determinación de su ganancia neta toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a las Ganancias, las utilidades distribuidas por los fideicomisos financieros regidos por la Ley 24.441 reciben igual tratamiento impositivo que el correspondiente a una distribución de dividendos de una sociedad por acciones local, los cuales resultan no computables para sus beneficiarios.

No obstante, la Ley del Impuesto a las Ganancias contempla un impuesto sobre los dividendos pagados y utilidades distribuidas en

exceso del resultado neto imponible de los sujetos comprendidos en los apartados 1, 2, 3, 6 y 7 y del inciso a) del artículo 69 (las sociedades en general, las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país, los fideicomisos constituidos en el país conforme a la Ley 24.441 y ciertos fondos comunes de inversión constituidos en el país) y los establecimientos del país organizados en forma de empresa estable (adelante, los "Sujetos del Impuesto") por ejercicios anteriores a la fecha del pago o la distribución de tales dividendos o utilidades (en adelante, el "Impuesto de Igualación").

La ley establece que los Sujetos del Impuesto deberán retener el 35% del monto de utilidades y dividendos que se distribuyan o paguen en exceso del resultado neto imponible del que provenga dicha distribución o pago, calculado de acuerdo a las normas aplicables de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Sin embargo, las utilidades distribuidas por los fideicomisos financieros regidos por la Ley 24.441 no están sujetas al Impuesto de Igualación en la medida en que los certificados de participación sean colocados por oferta pública en los casos y condiciones que al efecto determine la reglamentación, según lo dispone el último párrafo del artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

### **III.2.2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Según lo establecido por el artículo 83 inc. a) de la Ley Nº 24.441 las operaciones financieras y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación de los Valores como así también las correspondientes a sus garantías, están exentas del Impuesto al Valor Agregado siempre y cuando los Valores Fiduciarios citados cumplan con el Requisito de la Oferta Pública y el Fideicomiso se constituya para titularizar activos.

### **III.2.3.- IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES**

	<p>A6. V2. Noviembre de 2016 Revista Científica de Ciencias Económicas / ISSN 1853-5690 / Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Argentina. / <a href="http://oikonomos.unlar.edu.ar">http://oikonomos.unlar.edu.ar</a></p>
---	--

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 23.966 (t.o. 1997 y sus modificaciones) ("Ley de Bienes Personales"), las personas físicas y las sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en la República Argentina o en el extranjero (en este último caso sólo con respecto a bienes situados en la República Argentina, lo cual incluye a los Valores Fiduciarios) están sujetas al Impuesto sobre los Bienes Personales que grava los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año.

De acuerdo con la ley vigente, este impuesto resultará de la aplicación de la tasa correspondiente sobre el valor de cotización de los Valores Fiduciarios, en caso de que coticen en bolsa, o se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio, o utilidades devengadas (según corresponda) que se hubieran devengado y continuaran impagos al 31 de diciembre de cada año, en caso que tales títulos no coticen en bolsa. Las personas jurídicas (domiciliadas o no en la República Argentina) no están sujetas al Impuesto sobre los Bienes Personales respecto de los Valores Fiduciarios.

Para las personas físicas y sucesiones indivisas radicadas en la República Argentina, no estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excluyendo las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley Nº 19.550 de sociedades comerciales- cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de la ley del tributo, resulte:

- a) Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000);
- b) Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000);
- c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, iguales o inferiores a pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000).

El gravamen a ingresar por los contribuyentes surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto,

sobre el monto que exceda del establecido en párrafo anterior, las sumas que para cada caso se fija a continuación:

a) Para el período fiscal 2016, setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%);

b) Para el período fiscal 2017, cincuenta centésimos por ciento (0,50%);

c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

De conformidad con la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, el pago del Impuesto sobre los Bienes Personales por personas físicas y sucesiones indivisas radicadas en la República Argentina es responsabilidad de dichas personas.

A su vez, respecto de las personas físicas y las sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el extranjero, el referido impuesto debe ser pagado por la persona domiciliada en la República Argentina que tenga el dominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de los valores (en adelante, el "Responsable Sustituto"), que deberá ingresar con carácter de pago único y definitivo, calculado sobre el valor de dichos bienes al 31 de diciembre de cada año, una alícuota:

- Para el año 2016, el setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%).

- Para el año 2017, el cincuenta centésimos por ciento (0,50%).

- A partir del año 2018 y siguientes, el veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

El Responsable Sustituto podrá recuperar las sumas pagadas en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales, reteniendo o enajenando los Valores Fiduciarios respecto de los cuales el impuesto resultó aplicable.

Es dable destacar que ni la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales ni sus reglamentaciones disponen un método de recaudación del Impuesto sobre los Bienes Personales respecto de



personas físicas o sucesiones indivisas extranjeras que mantengan ciertos valores, tales como los Valores Fiduciarios, cuando esas personas no tienen un Responsable Sustituto con respecto a tales valores.

Por último, las presunciones establecidas en el 4º párrafo del Artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales (aplicación del impuesto como responsable sustituto por parte del administrador, depositario, custodio, condómino, etc. cuando se trate de titulares empresas, sociedades, establecimientos estables, patrimonios de afectación beneficiados por regímenes "off-shore" y no alcanzados por regímenes de nominatividad de títulos valores en su país de constitución o radicación), no resultan aplicables a las personas jurídicas o demás entes domiciliados o radicados fuera de la República Argentina que posean Valores Fiduciarios.

### **III.2.4.- IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA**

Corresponderá el pago de este impuesto por los Títulos de Deuda que integren los activos de los sujetos pasivos del gravamen. Los mismos deberán valuarse al último valor de listado o al último valor de mercado a la fecha de cierre de ejercicio. Son sujetos pasivos del gravamen las sociedades constituidas en el país, las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el mismo, las empresas unipersonales ubicadas en el país pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo, las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 22.016, las personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales en relación a los dichos inmuebles, los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley N° 24.441 (excepto los fideicomisos financieros), los fondos comunes de inversión constituidos en el país no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1º de la ley N° 24.083 y sus modificaciones y los establecimientos estables

domiciliados o ubicados en el país para el desarrollo de actividades en el país pertenecientes a sujetos del exterior.

La tasa del gravamen asciende al uno por ciento (1%). Están exentos del impuesto los bienes del activo gravado en el país cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a \$ 200.000. Cuando existan activos gravados en el exterior, dicha suma se incrementará en el importe que resulte de aplicarle a la misma el porcentaje que represente el activo gravado en el exterior, respecto del activo gravado total.

Adicionalmente, se encuentran exentos del gravamen, los Certificados de Participación y Títulos de Deuda de fideicomisos financieros, en la proporción atribuible al valor de las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto que integren el activo del fondo fiduciario (cfme. artículo 3º, inciso f, de la Ley del Impuesto).

El Impuesto a las Ganancias determinado para el mismo ejercicio fiscal por el cual se liquida el gravamen podrá computarse como pago a cuenta de este impuesto. Si de dicho cómputo surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente en este impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna. Si por el contrario, como consecuencia de resultar insuficiente el impuesto a las ganancias computable como pago a cuenta del presente gravamen, procediere en un determinado ejercicio el ingreso del impuesto de esta ley, se admitirá, siempre que se verifique en cualesquiera de los diez (10) ejercicios inmediatos siguientes un excedente del impuesto a las ganancias no absorbido, computar como pago a cuenta de este último gravamen, en el ejercicio en que tal hecho ocurra, el impuesto a la ganancia mínima presunta efectivamente ingresado y hasta su concurrencia con el

importe a que ascienda dicho excedente.

Dicho Impuesto fue establecido originalmente por el término de 10 (diez) ejercicios anuales según la ley 25.063 con vigencia desde el 31.12.98, habiendo sido prorrogada la misma hasta el 30 de diciembre de 2019 por ley N° 26545.

### **III.2.5.- IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS**

Sus características ya han sido reseñadas precedentemente.

Los pagos de intereses y rendimientos de los Valores Fiduciarios así como la compra, transferencia u otros movimientos efectuados a través de cuentas corrientes estarían alcanzados por el impuesto a la alícuota general 0,6 % por cada débito y crédito salvo que proceda la aplicación de alguna exención o alícuota reducida en virtud de la condición particular del inversor.

### **III.2.6.- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Para aquellos inversores que realicen actividad habitual o que puedan estar sujetos a la presunción de habitualidad en alguna jurisdicción, los ingresos que se generen por la renta o como resultado de la transferencia de los Valores podrían resultar gravados en el Impuesto - con alícuotas que pueden alcanzar el 15% - sobre la base imponible correspondiente, salvo que proceda la aplicación de una exención.

### **III.2.7.- REGÍMENES DE RECAUDACIÓN PROVINCIALES SOBRE CRÉDITOS EN CUENTAS BANCARIAS**

La Ciudad Autónoma Buenos Aires y distintos fiscos provinciales (por ejemplo, Corrientes, Córdoba, Tucumán, Provincia de Buenos Aires, Salta, etcétera) han establecido regímenes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos que resultan aplicables a los créditos que se produzcan en las cuentas abiertas en entidades financieras, cualquiera sea su especie y/o naturaleza, quedando comprendidas la totalidad de las sucursales, cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

Estos regímenes se aplican a aquellos contribuyentes que se encuentran en el padrón que provee mensualmente la Dirección de Rentas de cada jurisdicción.

Las alícuotas a aplicar dependen de cada uno de los fiscos con un rango que puede llegar al 5%.

Las percepciones sufridas constituyen un pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos para aquellos sujetos que son pasibles de las mismas.

### **III.2.8.- IMPUESTOS DE SELLOS**

No se debe tributar ningún impuesto a la transferencia de los Valores Fiduciarios a nivel nacional, ni impuesto de sellos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin perjuicio de lo expuesto, de modificar la Ciudad de Buenos Aires la respectiva legislación del

impuesto de sellos ampliando su aplicación a todos los contratos, deberá de preverse el impuesto correspondiente.

En el caso de instrumentarse la transferencia de Valores Fiduciarios en otras jurisdicciones, podría corresponder la aplicación del impuesto.

### **III.2.9.- INGRESO DE FONDOS DE JURISDICCIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN**

De acuerdo con lo establecido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 18 de la ley de Procedimiento Fiscal Federal 11.683, todo residente local que reciba fondos de cualquier naturaleza (es decir, préstamos, aportes de capital, etc.) de jurisdicciones de nula o baja tributación, se encuentra sujeta al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto al Valor Agregado sobre una base imponible del 110% de los montos recibidos de dichas entidades (con algunas excepciones limitadas). Ello, basado en la presunción de que tales montos constituyen incrementos patrimoniales no justificados para la parte local que los recibe. Si bien podría sostenerse que esta disposición no debería aplicarse para operaciones de emisión de títulos con oferta pública, no puede asegurarse que la autoridad impositiva comparta este criterio.

Según lo precedente, no se espera que los Valores Fiduciarios sean originalmente adquiridos por sujetos -personas jurídicas o físicas- o entidades domiciliadas o constituidas en jurisdicciones de baja tributación, o comprados por ninguna persona que opere con cuentas bancarias abiertas en entidades financieras ubicadas en jurisdicciones de nula o baja tributación.

Las jurisdicciones de baja tributación según la legislación argentina se encuentran definidas en el artículo 27.1 del decreto reglamentario de la ley del Impuesto a las Ganancias, según la versión de dicho artículo dispuesta por el Decreto 589/2013 del 27/05/2013. Al respecto, la norma considera a 'países de baja o nula tributación', a aquellos países no considerados 'cooperadores a los fines de la transparencia fiscal'.

Se consideran países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, aquellos que suscriban con el Gobierno de la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información amplio, siempre que se cumplimente el efectivo intercambio de información. El decreto instruyó a la Administración Federal de Ingresos Públicos a elaborar el listado de los países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, publicarlo en su sitio "web" (<http://www.afip.gob.ar>) y mantener actualizada dicha publicación.

La presunción analizada, podría resultar aplicable a los potenciales tenedores de Valores Fiduciarios que realicen la venta de los mismos a sujetos -personas jurídicas o físicas- y entidades domiciliadas o constituidas en jurisdicciones de baja tributación, o cuando el precio de venta sea abonado desde cuentas bancarias abiertas en entidades financieras ubicadas en jurisdicciones de baja o nula tributación.

La presunción quedará desvirtuada cuando el receptor de los fondos acredite -en forma fehaciente- que los mismos se originaron

en actividades efectivamente realizadas por el mismo contribuyente o por terceros en dichos países o bien que provienen de colocaciones de fondos oportunamente declarados.

### **III.2.10.- REGÍMENES DE INFORMACIÓN SOBRE FIDEICOMISOS. RG -AFIP- N° 3312 Y RG -AFIP- N° 3538**

Por medio de la Res. Gral. N° 3312 del 18/04/12 la Administración Federal de Ingresos Públicos implementó un régimen de información sobre fideicomisos constituidos en los términos de la ley 24.441, incluyendo a los financieros. Bajo dicha normativa, corresponde suministrar a la AFIP determinados datos al 31 de diciembre de cada año ("Régimen de información anual"), y además, deben informarse ("Régimen de registración de operaciones"), en el plazo perentorio de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de formalización de la operación (vgr. cancelación total o parcial, documento público o privado, actas o registraciones, entre otras, la que ocurra primero), determinados hechos como por ejemplo: constitución inicial de fideicomisos, ingresos y egresos de fiduciarios y/o beneficiarios, que se produzcan con posterioridad al inicio, transferencias o cesiones gratuitas u onerosas de participaciones o derechos en fideicomisos, entregas de bienes efectuadas a fideicomisos, con posterioridad a su constitución, modificaciones al contrato inicial, asignación de beneficios y extinción de contratos de fideicomisos.

Si bien el principal agente de información es el fiduciario, también quedan obligados a actuar como tales los vendedores o cedentes y adquirentes o cesionarios de participaciones en fideicomisos constituidos en el país, respecto a las transferencias o cesiones gratuitas u onerosas de participaciones o derechos en fideicomisos.

El contrato de fideicomiso quedará sujeto al régimen de información aludido en los párrafos precedentes.

La Res Gral. Nº 3538/2013 de la AFIP del 12/11/13 introdujo modificaciones en la Res Gral. Nº 3312 disponiendo la obligatoriedad de presentar electrónicamente la documentación respaldatoria de las operaciones registradas ("Régimen de Registración de Operaciones") en formato "pdf", en el mismo plazo previsto para la registración, es decir, de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de formalización de la operación (vgr. cancelación total o parcial, documento público o privado, actas o registraciones, entre otras, la que ocurra primero).

#### **IV. CONCLUSIÓN**

El fideicomiso financiero se ha consolidado en el mercado de capitales como un instrumento o vehículo idóneo apto para la planificación, estructuración y generación de negocios fiduciarios.

Representa una fuente alternativa de financiamiento a las tradicionalmente conocidas. Es una realidad arraigada en Argentina.

Sus principales beneficios y la flexibilidad propia que lo tipifican sustentan la adopción de esta figura jurídica en el desarrollo de proyectos productivos y empresariales. Así, sus aplicaciones se extienden y diversifican en un crecimiento, permitiendo la persecución de los fines propuestos

Con la aplicación del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, si bien mantiene en un 70 u 80% las disposiciones de la Ley Nº 24.441, y en base a la legislación tributaria vigente Argentina, resulta conveniente una interpretación armónica, coherente e integral en cada caso particular, respecto de su tratamiento tributario, a efectos de garantizar la transparencia en la aplicación de este producto que reviste gran utilidad en el mercado de capitales.



## V. BIBLIOGRAFÍA

### NORMATIVA

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación.

Ley 24.441. *Financiamiento de la Vivienda y la Construcción*. Infoleg – Ministerio de Economía.

Ley 26.831. *Ley de mercado de capitales*. Infoleg – Ministerio de Economía.

Decreto Reglamentario 1023/2013. Infoleg – Ministerio de Economía.  
Normas de la CNV (Normas Técnicas -NT- 2013). Errepar online.

Ley 21.526. *Ley de Entidades Financieras*. Infoleg – Ministerio de Economía.

Resolución General 555/2009 CNV. Errepar online.

*Ley del Impuesto a las Ganancias* (t.o. 1997 y sus modificaciones).

*Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias* 1344/1998.

*Ley del Impuesto al Valor Agregado* (t.o. 1997 y sus modificaciones).

*Decreto Reglamentario del Impuesto al Valor Agregado* 692/1998.

*Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales* (t.o. 1997 y sus modificaciones).

*Decreto Reglamentario del Impuesto sobre los Bienes Personales* 127/1996.

*Ley 25.063 del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta* (t.o. 1998 y sus modificaciones).

*Decreto Reglamentario del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta* 1533/1998.

*Ley 25.413 del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en cuentas bancarias* (2001).

*Decreto del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en cuentas bancarias* 380/2001

Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Errepar online.

RG -AFIP- N° 3312 y RG -AFIP- N° 3538. Procedimiento. Fideicomisos financieros y no financieros constituidos en el país o en el exterior.

Regímenes de información y de registración de operaciones. Su implementación.

RG -CNV- N° 622/2013.

RG -CNV- N° 640/2015.

RG -CNV- N° 655/2016.

RG -CNV- N° 658/2016.

RG -CNV- N° 660/2016.

RG -CNV- N° 666/2016.

RG -CNV- N° 671/2016.

## **JURISPRUDENCIA**

*Caso Bonesi (2009).*

## **DOCTRINA**

XLV Jornadas Tributarias Mar del Plata. Colegio de Graduados de Ciencias Económicas CABA. (2015). *Comisión N° 2. Aspectos Impositivos de la Reforma al Código Civil y Comercial de la Nación.*

Lisoprawski, Silvio V. (2015). *Fideicomiso en el Código Civil y Comercial.* Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular.

Pfister, María S. (2014). *Fideicomiso Financiero.* Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE).

Monteiro Martins, Alberto (2008). *Fideicomiso financiero como alternativa de financiamient.* Profesional y Empresaria (D&G). Errepar.

Comisión Nacional de Valores (2007). *Fideicomiso Financiero.* Educación Mercado de Capitales.



A6. V2. Noviembre de 2016  
Revista Científica de Ciencias Económicas /  
ISSN 1853-5690 / Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja.  
Argentina. / <http://oikonomos.unlar.edu.ar>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (2007). *Algunos Aspectos del Fideicomiso*. Jurisprudencia y Doctrina.

Molina Sandoval, C. (2004). *Fideicomiso societario. Bases para una mejor utilización de la figura fiduciaria*. Foro de Derecho Mercantil. Revista Internacional (Director: Edgar Iván León Robayo), Legis Editores, N° 5, Bogotá, Colombia, p. 30.

***Cita de este artículo:***

PÍCCOLI, C. I.. (2016) "Fideicomisos Financieros: tratamiento tributario den los impuestos nacionales y provinciales"  
*Revista OIKONOMOS [en línea] 15 de Noviembre de 2016, Año 6, Vol. 2.*  
pp.99-149. Recuperado (Fecha de acceso), de  
<http://oikonomos.unlar.edu.ar>